

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N°751 -2025-GRJ/GRI**

Huancayo, 16 DIC 2025

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

El Informe Legal N° 07-2025-GRJ-ORAJ-JMYL, de fecha 24 de noviembre de 2025; Memorando N° 6463-2025-GRJ-GRI, de fecha 18 de noviembre de 2025; Memorando N° 610-2025-GRJ-ORAJ, de fecha 05 de noviembre de 2025; Memorando N° 6098-2025-GRJ-GRI, de fecha 28 de octubre de 2025; Reporte N° 425-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 24 de octubre de 2025; Recurso de Apelación, de fecha 01 de octubre de 2025; Resolución Directoral Regional N° 0255-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de setiembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, por su parte, el literal I) del artículo 103 del citado Reglamento precisa que una de las funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura es resolver los recursos impugnativos contra las decisiones de los órganos o dependencias a su cargo; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la persona de Cledy Karin Lizarraga Amaya



Gobierno Regional Junín



en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Huaynamarca Tours S.R.L.;

Que, el 04 de julio de 2025, la persona de Cledy Karin Lizarraga Amaya en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Huaynamarca Tours S.R.L., solicita incremento de los vehículos de Placa de Rodaje N° D0S-058, BCW-662 y B9Y-091, para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas bajo la Modalidad de Transporte Turístico Terrestre de Ámbito Regional;

Que, mediante Reporte N° 212-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA, de fecha de recepción 10 de julio de 2025, el Jefe de la Sub Dirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo, realiza observaciones, señalando que para atender la solicitud de Incremento de Flota Vehicular, la administrada, se sirva a regularizar documentadamente lo siguiente: i) acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente de una oficina administrativa, además deberá acreditar contar con taller de mantenimiento, habilitados por la autoridad competente, ii) Currículo Vitae documentado, con resumen de la experiencia profesional de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y de Prevención de Riesgos, y iii) Presentar el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) que acredite los veinticinco (25 UIT), de lo contrario presentar lo requerido (50 UIT) como patrimonio mínimo, declarados ante la SUNAT

Que, como parte de su derecho, a través de la Solicitud S/N, de fecha de recepción 14 de julio de 2025, la persona de Cledy Karin Lizarraga Amaya en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Huaynamarca Tours S.R.L., subsana las observaciones advertidas en la Carta N° 0523-2025-GRJ-DRTC/DR, mediante el cual se remite el Reporte N° 212-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA;

Que, en atención a las observaciones subsanadas, la Sub Dirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo, emite el Informe Técnico N° 262-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA, de fecha de recepción 22 de julio de 2025, mediante el cual declara improcedente la solicitud de incremento de flota vehicular, por no haber cumplido con subsanar correctamente las observaciones efectuadas;

Que, mediante Recurso de Reconsideración, de fecha 12 de agosto de 2025, la persona de Cledy Karin Lizarraga Amaya en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Huaynamarca Tours S.R.L., presenta los documentos necesarios para levantar las observaciones encontradas en la solicitud de incremento de flota vehicular;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0255-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de setiembre de 2025, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve declarar improcedente, el recurso de reconsideración





interpuesto por la gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Huaynamarca Tours S.R.L., contra la Carta N° 557-2025-GRJ-DRTC/DR de fecha 22 de julio de 2025, por el cual se remitió el Informe Técnico N° 262-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA, al no haber cumplido con presentar como nueva prueba, la acreditación en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, y por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, mediante Recurso de Apelación, de fecha de recepción 01 de octubre de 2025, la persona de Cledy Karin Lizarraga Amaya en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Huaynamarca Tours S.R.L., no estando conforme con la decisión decretada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0255-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de setiembre de 2025, sustentando haber presentado todos los documentos requeridos y observados en la Carta N° 0557-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 22 de julio de 2025, mediante el cual se remite el Informe Técnico N° 262-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA;

Que, a través del Reporte N° 425-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 24 de octubre de 2025, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, eleva a la Gerencia Regional de Infraestructura, recurso de apelación, mediante el cual la persona de Cledy Karin Lizarraga Amaya en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Huaynamarca Tours S.R.L., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0255-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de setiembre de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 220° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorando N° 6098-2025-GRJ-GRI, de fecha de recepción 28 de octubre de 2025, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita a la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal sobre recurso de apelación interpuesto por la persona de Cledy Karin Lizarraga Amaya en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Huaynamarca Tours S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 0255-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de setiembre de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, a través del Memorando N° 610-2025-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 05 de noviembre de 2025, la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, precisar el procedimiento conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) que viene solicitando la administrada;



Gobierno Regional Junín



Que, mediante Memorando N° 6463-2025-GRJ-GRI, de fecha de recepción 18 de noviembre de 2025, expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, remite información solicitada a la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con la finalidad de emitir pronunciamiento legal sobre recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0255-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de setiembre de 2025;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) el Principio de Legalidad por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en ese orden de ideas, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, TÍTULO III De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa, CAPÍTULO II Recursos Administrativos, en su artículo 220 refiere que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, sobre la norma citada, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 235, Tomo II, Decima Séptima Edición, 2023) precisa que el presupuesto necesario del recurso de apelación es la relación de jerarquía, de ahí que: *"constituya presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquella cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quiera que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior"*;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el 22 de julio de 2025, la Sub Dirección de Transporte Terrestre Acuático y Aéreo, a través del Informe Técnico N° 262-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA, evalúa las observaciones levantadas por la administrada; y, refiere lo siguiente:





Gobierno Regional Junín



"Revisado la documentación (documentos que se encuentran en el legajo de la Empresa), en atención al numeral 1) la administrada presenta, contrato de arrendamiento de la oficina administrativa, suscrito con la Sra. Cledy Karin Lizarraga Amaya, inmueble ubicado en el Jr. Mariscal Sucre S/N del Distrito de San Agustín de Cajas, Provincia de Huancayo, para ser utilizado como OFICINA ADMINISTRATIVA. No presenta la habilitación expedida por la autoridad competente; asimismo, en atención a la observación del numeral 3), su representada presenta copia de solicitud de trámite para el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), asimismo no presenta el patrimonio mínimo exigido declarado ante la SUNAT Formulario 710 Renta Anual".

Que, en ese sentido, el 12 de agosto de 2025, como parte de su derecho, la persona de Cledy Karin Lizarraga Amaya en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Huaynamarca Tours S.R.L., interpone Recurso de Reconsideración, presentando los documentos siguientes: i) copia simple de la licencia de funcionamiento de la oficina administrativa, ii) balance general, declarado ante la SUNAT Formulario 710, donde se evidencia que cuenta con el capital social de S/. 300,000.00;

Que, el 26 de setiembre de 2025, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Directoral Regional N° 0255-2025-GRJ-DRTC/DR, CONSIDERANDO - ONCE, refiere lo siguiente:

"(...) en donde la impugnante manifiesta que ofrece como medio probatorio de su recurso, copia simple de la licencia de funcionamiento de la oficina administrativa ubicado en Jr. Mariscal Sucre s/n expedido por la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas y copia del Balance General declarado ante la SUNAT Formulario 710, donde se evidencia que cuenta con el capital social de S/. 300,000.00 soles, sin embargo, no presenta la acreditación en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE)".

(...)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante expediente N° 6365893 de fecha 12 de agosto de 2025, por la Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Huaynamarca Tours S.R.L., contra la Carta N° 557-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 22 de julio de 2025 por el que se remitió el Informe Técnico N° 262-2025-GRJ-DRTC-DCTAA/STTAA, al no haber cumplido con presentar como nueva prueba, la ACREDITACION en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (...).

Que, estando al principio de legalidad antes invocado, corresponde precisar que, el recurso de apelación se interpone bajo dos premisas: i) la existencia de diferente interpretación de las pruebas producidas, y ii) cuando se trate cuestiones puro derecho; *per se*, de la evaluación del Recurso de Apelación interpuesto por la persona de Cledy Karin Lizarraga Amaya en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Huaynamarca Tours S.R.L., se advierte que habría existido una interpretación errónea de las pruebas producidas



Gobierno Regional Junín



durante el procedimiento administrativo, en particular el procedimiento denominado: *"incremento de flota vehicular para prestar el servicio de transporte terrestre (todos los servicios)"*.

Que, en esa línea argumentativa, de la Resolución que viene en grado de apelación, se advierte que, en el **CONSIDERANDO** – ONCE, acredita la existencia como PRUEVA NUEVA lo siguiente: **i)** licencia de funcionamiento de la oficina administrativa ubicado en Jr. Mariscal Sucre s/n expedido por la Municipalidad Distrital de San Agustín de Cajas, y **ii)** copia del Balance General declarado ante la SUNAT Formulario 710, donde se evidencia que cuenta con el capital social de S/. 300,000.00 soles. En ese sentido, **NO HABRIA EXISTIDO UNA INTERPRETACION CORRECTA DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS** para declarar improcedente el Recurso de Reconsideración, aparentemente por incumplir con presentar como nueva prueba, la **ACREDITACION** en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa;

Sobre el particular, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el numeral 38.1.5.4, del artículo 38° refiere: *"Para el servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de transporte turístico prestado en el ámbito nacional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias y si es de ámbito regional o provincial cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. El patrimonio mínimo exigido se podrá reducir en un cincuenta por ciento (50%) en caso que el transportista acredite encontrarse registrado en el Registro Nacional de la Mype, de acuerdo a la norma de la materia"*;

Consecuencia lógica jurídica, para cumplir con el patrimonio exigido para el servicio de transporte público especial de personas en el ámbito regional o provincial, existen dos presupuestos regulados por el RNAT: **i)** contar con patrimonio mínimo exigido de 50(UIT); o, **ii)** en el caso que el transportista acredite encontrarse registrado en el Registro Nacional de la Mype, de acuerdo a la norma de la materia 25(UIT).

En el caso de autos, el transportista ha optado por presentar copia del Balance General declarado ante la SUNAT Formulario 710, donde se evidencia que cuenta con el capital social de S/. 300,000.00 soles. De ahí que, resulta **NO necesario**, exigir u observar la solicitud de incremento de flota al transportista, por no presentar el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa; debido a que, estaría cumpliendo el primer presupuesto exigido por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, esto es, contar con un patrimonio mínimo de 50 (UIT);

Que, por otro lado, es menester traer a colación lo referido por el cuerpo normativo antes citado (Ley N° 27444), artículo 44°, numeral 44.8. Incurre en responsabilidad administrativa el funcionario que: *"a) Solicita o exige el cumplimiento*





Gobierno Regional Junín



de requisitos que no están en el TUPA o que, estando en el TUPA, no han sido establecidos por la normatividad vigente o han sido derogados”.

Sobre la norma in comento, se recomienda a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, a fin de no incurrir en responsabilidad administrativa, evitar solicitar o exigir el cumplimiento de requisitos que no se encuentran regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en particular en el procedimiento denominado “incremento de flota vehicular para prestar el servicio de transporte terrestre (todos los servicios)”.

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

Denominación del Procedimiento Administrativo

"INCREMENTO DE FLOTA VEHICULAR PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE (TODOS LOS SERVICIOS)" Código:

PA160059B4

Descripción del procedimiento

La habilitación vehicular por incremento y sustitución de flota en el servicio especial de autocolectivos atendido por el Área de Transporte Terrestre de la Sub Dirección de Circulación Terrestre, Acuática y Aérea, pueden solicitarlo las empresas de transporte terrestre incursas dentro de los rangos técnicos establecidos.

Requisitos

1.- A VEHICULOS CATEGORIA M2

a) Solicitad bajo la forma de declaración jurada dirigida a la autoridad competente en la que conste: a.1) Razón o denominación social; a.2) Número de RUC; a.3) domicilio y dirección electrónica de transportistas; a.4) El nombre documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal; a.5) Relación de conductores que se solicitan habilitar, los que no deben superar los sesenta y cinco (65) años de edad; a.6) Número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la tarjeta de identificación vehicular y/o tarjeta de propiedad, boleta informativa; a.7) Tratándose de vehículos nuevos, copia de la declaración jurada o el certificado de conformidad de cumplimiento, presentada ante la SUNAT o SUNARP; a.8) Número de los certificados de inspección técnica vehicular y el CITV, emitente; a.9) Cuando corresponda fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por SBS; a.10) número de las pólizas de seguro o certificados que sean legalmente exigibles de acuerdo al tipo de servicio o actividad y empresa de seguros en que han sido tomadas; a.11) El número, código o mecanismo que permite la comunicación con cada uno de los vehículos que se habilitan, adjuntando copia del contrato suscrito con la empresa proveedora de dicho servicio, los requisitos señalados deben ser presentados en copias legalizadas; a.12) Pago por derecho de tramitación.

Que, en ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Legal N° 07-2025-GRJ-ORAJ-JMYL, de fecha 24 de noviembre de 2025, se encuentra acreditado que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0255-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de setiembre de 2025, habría existido diferente interpretación de las pruebas producidas. Consecuentemente, corresponde declarar procedente el recurso de apelación; y, de estar conforme los requisitos requeridos por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR para obtener incremento de flota vehicular, corresponderá a la autoridad competente, otorgar procedente lo solicitado por la persona de Cledy Karin Lizarraga



Gobierno Regional Junín



Amaya en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Huaynamarca Tours S.R.L.;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la persona de Cledy Karin Lizarraga Amaya en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Huaynamarca Tours S.R.L., por contravenir las normas legales antes citadas, y por existir diferente interpretación de las pruebas producidas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARESE LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 0255-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 26 de setiembre de 2025, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín.

ARTÍCULO TERCERO. – DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a **CLEDY KARIN LIZARRAGA AMAYA** en su condición de gerente general de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Huaynamarca Tours S.R.L.; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 18 DIC 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

